

A despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de desistimiento, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada. Sírvase Proveer Cali, 09 de diciembre de 2020.
La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

RAD: 2019-199-00
Auto No. 838
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, que se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial del demandado ALMOTORES SA. y METYROKIA S.A., el Juzgado

DISPONE:

1° ORDÉNASE la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR adelantado por la señora ANA LUCIA LASSO MEDINA contra ALMOTORES S.A. y METROKIA S.A., por desistimiento.

2° NO HAY lugar a condena en costas por acuerdo entre las partes.-

3° CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI: <u>11-12-2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso hoy 09 de diciembre de 2020, informándole que por error se notificó el auto que antecede sin estar suscrito por el titular del despacho. Sírvase proveer

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001310300420170017400
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede y como quiera que el presente asunto se encuentra para reprogramar la audiencia fijada para el 21 de octubre del presente año, la cual no se llevó a cabo por encontrarse cerrado el Edificio:Palacio de Justicia, debido al Paro Nacional.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

1. **DEJAR** sin efecto alguno la notificación realizada por estado No. 113 de fecha 02 de diciembre de 2020 auto visible a folio 219 el cual no está suscrito por el titular del despacho y en su lugar pase nuevamente el auto a despacho.
2. **REPROGRAMAR** la fecha que había sido señalada para continuar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del presente proceso, para la hora de las 2:00 P.M. del día 25 del mes de ENERO del año 2021.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>119</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>11-12-2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

60

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con el escrito y anexos que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD. 76001310300420200005700

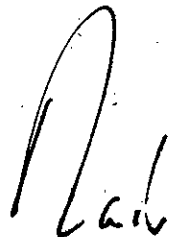
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

(Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020))

GLOSAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación a la parte demandada, la cual se realizó conforme al Art. 08 del Decreto 806 de 2020, enviada por correo electrónico a la dirección informada en la demanda (con resultado positivo), para que obren y consten dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 11-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

116
SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020.- A Despacho del señor Juez el presente proceso con el anterior escrito. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 2009-00081-00

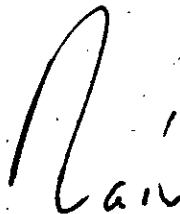
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AGREGAR a los autos el anterior escrito sin hacer mayor pronunciamiento, por cuanto lo solicitado ya fue resuelto, según se desprende del auto de terminación que obra a folio 154.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 119 DE HOY 11-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Radicación: 760013103004-2013-218-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA, MARINA NAVIA SAMBONI y ALINA RAMIREZ (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE ANDRES FELIPE, GIOVANNY STEVEN y LIZETH VIVIANA CHILITO RAMIREZ)
Demandados: OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)

AUTO No. 839

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A RESOLVER.

Resolver lo que corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por los señores **JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA, MARINA NAVIA SAMBONI y ALINA RAMIREZ, ANDRES FELIPE CHILITO RAMIREZ, GIOVANNY STEVEN CHILITO RAMIREZ y LIZETH VIVIANA CHILITO RAMIREZ** contra la señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**.

II. ANTECEDENTES.

1. De la demanda.

Los señores **JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA, MARINA NAVIA SAMBONI y ALINA RAMIREZ (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE ANDRES FELIPE, GIOVANNY STEVEN y LIZETH VIVIANA CHILITO RAMIREZ)**, obrando a través de apoderada judicial, solicitaron la ejecución de las sumas de dinero a que fueron condenadas las demandadas señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**, en la sentencia de segunda instancia fechada 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali—Sala Civil, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual aquí adelantado por los referidos demandantes contra la señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. Actuación procesal.

Mediante Auto Interlocutorio No. 665 del 04 de noviembre de 2020 se dictó mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas en la referida sentencia, por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, auto que fue notificado a la parte demandante por estado el día 17 de noviembre siguiente, y a las demandadas de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 306 del C. G. del Proceso, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandantes y demandadas gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente caso el título ejecutivo lo constituye la sentencia fechada 20 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali –Sala Civil, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Extracontractual aquí adelantado por los referidos demandantes contra la señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ** y **COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**, providencia que al encontrarse debidamente ejecutoriada, conlleva a que se pueda cobrar coactivamente las sumas de dinero a que fueron condenadas las citadas demandadas, por los conceptos allí determinados y sus intereses.

3. Del caso en estudio.

En el presente caso, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo, la obligación debía cumplirse en el 11 de septiembre de 2019. Dicha obligación se hizo exigible, a raíz del incumplimiento en el pago de las sumas a que fueron condenadas las demandadas señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ** y **COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**,

Acogiendo la solicitud de los demandantes, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 04 de noviembre de 2020, notificado a la parte demandante por estado el día 19 de octubre de 2018, y a la parte demandada a como se dijo anteriormente.

IV. DECISIÓN.

Así las cosas, debe concluirse que la obligación contenida en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Extracontractual aquí adelantado por los referidos demandantes contra la señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ** y **COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**, cumple la condición de ser expresa, clara y exigible. Además, dicho título ejecutivo consiste en una sentencia de condena que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propuso excepciones por parte de las demandadas, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SIGA adelante la presente ejecución en contra de la señora **OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ** y **COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR)**, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTIQUESE la liquidación de la obligación a que fue condenada la demandada tal como se ordenó en la sentencia fechada 20 de febrero de 2019

proferida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali –Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma de \$ 2.500.000 para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 440 del C. G. del P.).

QUINTO. En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO